

CONMORIENCIA AMPLIADA: UNA BUENA SOLUCIÓN PARA UN PROBLEMA MÉDICO PERICIAL DISCUTIBLE

EXTENDED SIMULTANEOUS DEATH: A GOOD SOLUTION TO A DEBATABLE MEDICO-LEGAL PROBLEM

Verdú F.
Catedrático de Medicina legal y forense (J)
Valencia.
España.

Correspondencia: fverdupascual@gmail.com

Conmoriencia ampliada, ha sido el concepto que se ha considerado más adecuado a los fines que se pretenden alcanzar con esta modesta contribución, que nace de la coexistencia en España de dos legislaciones que rigen un mismo asunto jurídico: la siempre compleja determinación de los actos sucesorios en los casos de muerte de dos personas en un mismo evento.

En Europa y en la mayoría de países de América del Sur y Centro América, la situación es muy semejante, por no decir idéntica: si dos personas llamadas a sucederse fallecen en un mismo acto, se les considera finados al mismo tiempo y por lo tanto, no ha lugar a la transmisión entre ellas. Quien reclame el óbito en tiempos diferentes, con el fin de sustentar la existencia de una transmisión sucesoria entre los finados, deberá probarlo con fuerza bastante.

La prueba de testigos suele ser la más efectiva y al mismo tiempo la más compleja de aportar ante los tribunales y depende, en gran medida, de las circunstancias en las que se ha producido el hecho causante de las muertes.

Si ha habido tiempo suficiente para que se produzca una atención sanitaria de mayor o menor envergadura, los profesionales implicados podrán deponer en sede judicial lo percibido. Incluso puede que no surja el problema jurídico, dado que el sanitario asistente puede presenciar la muerte de forma directa, lo que elimina de facto la conmoriencia.

Si el acontecimiento ha tenido lugar en lugares más o menos concurridos, no será excesivamente dificultoso aportar el testimonio de alguien que lo haya presenciado y podrá ser llamado a la curia.

Cuando el suceso, por el contrario, ha ocurrido en un entorno solitario, sin testigos presenciales ni asistencia sanitaria inmediata, el asunto comienza a complicarse, pues la prueba testifical no puede aportarse con similar fiabilidad y contundencia. Podría haber una prueba testifical indirecta si, alguna de las personas implicadas, transitoriamente supérstite, establece alguna telecomunicación con algún allegado. En este supuesto lo manifestado podría adverarse mediante los oportunos registros documentales.

Lo anterior nos lleva a destacar la posibilidad que la prueba documental, adquiera valor preeminente si el luctuoso suceso es un accidente de tráfico. Alguno de los sistemas electrónicos con los que están dotados los actuales vehículos, son capaces de registrar imagen y sonido -además de otros datos no humanos- y pueden aportar información que, una vez valorada, ayude a probar con eficacia la supervivencia de uno de los implicados y con ello, enervar la existencia de conmoriencia.

Fuera de los supuestos expresados en las anteriores líneas, llegamos a la prueba pericial médica – en cuyo detalle tampoco vamos a entrar- que, una vez agotadas las posibilidades de investigación pericial podrá concluirse alternativamente y con el siempre presente grado de incertidumbre:

- existe evidencia suficiente para indicar que el fallecimiento se produjo por un orden determinado.
- no existe posibilidad de establecer científicamente cuál fue el orden de fallecimiento.

La conmoriencia viene contenida en el Código Civil español¹ -tomado como ejemplo de las legislaciones coincidentes mencionadas al inicio- en el artículo 33, que señala en su tenor:

“Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”.

Por su parte, lo que se ha nombrado como *conmoriencia ampliada*, refleja el contenido del artículo 211-2 del Código Civil de Cataluña²:

“Conmoriencia y muerte consecutiva derivada de un mismo evento

1. El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos a favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar si se prueba esta supervivencia. En caso contrario, se considera que han muerto a la vez y no existe sucesión o transmisión de derechos entre estas personas.

2. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, se considera que han muerto a la vez cuando existe unidad de causa o de circunstancia que motivan las defunciones y entre ambas muertes han transcurrido menos de setenta y dos horas”.

El plazo de setenta horas que ha quedado establecido en la legislación catalana, no lo ha sido al albur, sino que responde a criterios médico asistenciales. Después de un episodio traumático de gravedad, que haya causada un importante quebranto en la salud de una o más personas, las primeras setenta y dos horas se consideran críticas y cualquier evolución es posible; puede producirse la muerte o evolucionar hacia la curación, con secuelas más o menos importantes.

La *conmoriencia ampliada*, no solucionaría todos los problemas jurídicos ligados a las transmisiones patrimoniales *mortis causa*. Quizá, incluso, puede generar otros diferentes.

Pero lo cierto es que, en algunos casos, haría innecesaria la práctica de una prueba pericial médica que siempre debería llegar con su correspondiente grado de incertidumbre.

¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Disponible en [https://www.boc.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boc.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) (Acceso el 07.06.26).

² Código civil de Cataluña. Disponible en <https://www.iberley.es/legislacion/articulo-2112-codigo-civil-cataluna> (Acceso el 07.06.26).